



PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDADO: WILLIAM FAYAD HANNA

ACTOR: ELECNORTE S.A.S. E.S.P.

APODERADO: MARIO GUILLERMO BENAVIDES LEÓN

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00478-00 TYBA: 00480

Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede se observa memorial radicado vía correo institucional enviado por la abogada LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 expedida por el C.S. de la J, solicitando a esta agencia judicial se ejerza control de legalidad sobre el auto adiado dos (02) de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho se pronunció respecto de la reforma de demanda promovida por el apoderado de la parte demandante, doctor MARIO GUILLERMO BENAVIDES LEÓN.

Así mismo, mediante oficio adiado 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la empresa demandante solicita el reconocimiento de la Fusión de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en calidad de absorbente de ELÉCNORTE S.A.S. E.S.P.

Adicionalmente, a través de oficio de fecha 26 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la empresa demandante la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicita dar aplicación al artículo 97 del C.G. del P, tener como cierto los hechos de la demanda en virtud de la falta de contestación de la demanda, adicionalmente se deje en firme la estimación de la compensación por no objetarlo en el término establecido y en consecuencia, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para proferir la sentencia definitiva.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, conocer a esta Agencia Judicial de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, incoada por la empresa ELECNORTE S.A.S. E.S.P, identificada con NIT No 901.009.473-1, en contra de WILLIAM FAYAD HANNA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.039.979, la cual fue admitida mediante auto el día doce (12) de diciembre de (2019), ordenando darle el trámite del artículo 368 del C.G. del P, y corriéndole traslado al demandado por un término de veinte (20) días conforme lo normado en el artículo 369 ibídem.

Así mismo, se avizora que, en el auto admisorio de la presente demanda, se le ordena al demandado contestar o excepcionar de acuerdo al artículo 100 del C.G. del P, igualmente, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria



No. 212-44980 correspondiente al predio "SANTA CRUZ" ubicado en la vereda LA CRUZ del Municipio de Maicao - La Guajira.

Por otro lado, se encuentra inmerso a la demanda el memorial promovido por la abogada YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, de fecha tres (03) de marzo de 2022, en el cual pretende que se acepte la renuncia de un poder.

En la fecha del cuatro (04) de marzo de 2022, se allega a esta judicatura memorial, en donde el Representante Legal de la empresa demandante otorga poder al abogado SPENCER MANUEL MATÍNEZ LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.093.655, portador de la T.P. No. 208.380 del C.S de la J, para que continúe y lleve hasta su culminación la presente demanda.

Seguidamente se observa, que el escrito de la demanda pasó al despacho en fecha de dieciséis (16) de julio de 2020, poniéndole de conocimiento al señor Juez que el abogado de la parte demandante propuso reforma de demanda.

Mediante auto adiado dos (02) de febrero de 2023, esta Agencia Judicial procedió a pronunciarse sobre la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante en el cual resolvió:

"PRIMERO: AUTORIZAR la ocupación del ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y se IMPONGA a favor de ELECNORTE S.A.S. ESP, sobre el inmueble denominado SANTA CRUZ VEREDA LA CRUZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-44980 y cédula catastral 444300002000000020152000000000, ubicado en la Vereda Maicao, jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira; sobre un área de MIL NUEVE METROS CUADRADOS (1.009 m2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: En sentido RIOHACHA-MAICAO, entrada: en 20.20 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio SANTA CRUZ propiedad de JOSE LUIS IGUARÁN OLMOS. SALIDA: en 20.20 metros aproximadamente (en diagonal, con predio baldío denominado COMUNIDAD LA CRUZ- autoridad JUANA URARIYU, propiedad de LA NACIÓN. COSTADO IZQUIERDO: en 50.50 metros aproximadamente con el predio que se grava. COSTADO DERECHO: en 50.50 metros aproximadamente con el predio que se grava.

SEGUNDO: DECRETAR el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS (\$2.926.100,00) M/L.

TERCERO: DECLARAR que la indemnización se causa por una sola vez, y el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial al demandado, señor WILLIAM FAYAD HANNA, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita.

CUARTO: Se ORDENA inscribir la decisión al folio de matrícula No. 212-44980, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO SANTA CRUZ VEREDA LA CRUZ, ubicado en la Vereda MAICAO, municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.



QUINTO: Conforme lo establece el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020; se AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal de Maicao, entregar a su vez una copia al buzón electrónico del demandante; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2° y 3° del Decreto 798 de 2020, norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, según el cual no se requiere de autenticación adicional.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión de la demanda al señor Procurador Ambiental y Agrario de Riohacha, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso, conforme lo dispone el numeral 4° literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese Oficio.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder manifiesta por la doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNANDEZ identificada con C.C. No.1.118.546.280 y T.P. No.231.202 del C. S. de la J.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO identificado con C.C. No.84.093.655 y T.P. 208.380 del C. S. de la J, como apoderado Especial de ELECNORTE S.A.S ESP, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial poder a él conferido"

CONSIDERACIONES

Luego de la revisión practicada al expediente, procede el despacho a realizar un análisis de las situaciones fácticas y legales establecidas en la normatividad procesal vigente.

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos, (...)

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Por su parte, el artículo 132 de la misma codificación, refiere que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

El artículo 368 del C.G. del P, dispone: "ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

Observa este Agente Judicial que desde el auto admisorio de la demanda, las actuaciones adelantadas se ajustan a las disposiciones especiales de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, consagradas en la Ley 56 de 1981 y el



Decreto 2580 de 1985, que en lo esencial se reproduce por el Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.1 a 2.2.3.7.5.7.

El artículo 27 de la Ley 56 de 1981 dispone:

“ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.

Así mismo, el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, establece:

“Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, prevé el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º)”.



"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2º)".

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio, se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.



3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 3º)

Caso concreto.

Obra en el expediente, poder especial suscrito por el señor WILLIAM FAYAD HANNA el día 11 de abril de 2023, quien actúa en calidad de demandado, solicitando a esta



Judicatura se le reconozca personería a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 expedida por el C.S. de la J, para que intervenga en esta causa en los términos del mandato por él conferido; ese actuar da lugar a la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” Mis cursivas.

Nótese que a partir de esa fecha, es decir 11 de abril de 2023, la apoderada judicial del demandado inicia su interacción con el Despacho y accede al expediente, presentando memoriales, los cuales constituyen pronunciamiento respecto al objeto de la Litis, inclusive reprocha el auto adiado dos (02) de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho se pronunció respecto de la reforma de demanda promovida por el apoderado de la parte demandante, lo cual responde inequívocamente al texto del artículo 301 del C.G. del P, denotando así, que conoce el contenido de lo resuelto.

Entre las peticiones que formula la memorialista en favor de su prohijado en esta causa, es el reproche al trámite que ordena el Despacho darle al proceso en el auto admisorio dispuesto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, que en lo esencial se reproduce por el Decreto 1073 de 2015, artículos 2.2.3.7.5.3, e indica que el expedito es el establecido en el artículo 390 del C.G. del P.

Debe este Agente Judicial precisar que el proceso de servidumbre esta reglado en su trámite en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. **Ver Decreto Nacional 2024 de 1982.***

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.



4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.

Así mismo, el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, establece:

“Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, prevé el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º)”.

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, el contenido de las normas transcritas decanta la discusión respecto al trámite especial que demanda este tipo de procesos por la importancia que reviste, lo cual da lugar a desestimar el reproche que hace la apoderada judicial del demandado.



En cuanto a la recriminación que hace la apoderada judicial del demandado, en relación a la no advertencia en el auto admisorio de la improcedencia de excepciones de mérito, con lo cual se afecta el derecho de contradicción a la estimación de la compensación, ante lo cual debe este servidor judicial recordar que el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 núm. 6° Dispone:

(...).

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

Cuestiona la memorialista, el hecho de no haber ordenado la práctica de la Inspección Judicial que ordena el núm. 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que la demanda fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 y la emergencia sanitaria por el COVID-19 fue decretada el día 12 de marzo de 2020 y finalizó el 30 de junio de 2022, circunstancia que no impedía adelantar ese trámite en terreno, ante lo cual debe este servidor precisar que si bien el auto admisorio data del 12 de diciembre de 2019, la reforma a la demanda se produce mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la preclusividad de los términos en este tipo de procedimientos y en virtud que ni en el auto admisorio, ni en la reforma a la demanda se ordenó la práctica de la inspección judicial que exige el artículo 2.2.3.7.5.3, núm. 4°, en tanto, teniendo en cuenta que los autos referidos, adolecen de ese trámite esencial en este tipo de proceso, se acogerá la solicitud de la reclamante ordenando la práctica de esa diligencia.

Reprocha la apoderada judicial del demandado la aprobación de la estimación de la compensación que se hizo en el auto mediante el cual se aprobó la reforma a la demanda mediante auto adiado 02 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha comenzaron a transcurrir los términos que establece el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, núm. 5°, y solo hasta el día 11 de abril de 2023, el demandado aporta el poder que confirió a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 expedida por el C.S. de la J, para que obre en su representación, con lo cual se tendrá el demandado notificado por conducta concluyente y en virtud que el mismo día su apoderada radicó el memorial en el cual manifiesta su inconformidad respecto de la estimación de la compensación, en tanto, en virtud del mandato del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, núm. 5°, se acudirá al auxilio de dos peritos que adelanten el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Adicionalmente, el señor PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, en virtud del traslado que se le hace para que emita su concepto si a bien lo consideraba pertinente, el día 14 de marzo de 2023, radicó en este Despacho unas recomendaciones en pro de evitar la parálisis de una obra pública que podría de alguna forma contribuir en la solución de algunas necesidades de la comunidad.



Mediante oficio adiado 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la empresa demandante solicita el reconocimiento de la Fusión de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, en calidad de absorbente de ELÉCNORTE S.A.S. E.S.P, situación que no merece mayores elucubraciones por parte del Despacho, toda vez que obra en el expediente la Escritura Pública No 2407 del 30 de noviembre de 2023, de la Notaría 10 de Bogotá D.C, e inscrita el 03 de diciembre de 2023 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, por ello, es un acto de comercio aceptado en la legislación civil y comercial. En tanto se procederá a impartirle aprobación a la sucesión procesal.

A través de oficio de fecha 26 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la empresa demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, solicita dar aplicación al artículo 97 del C.G. del P, tener como cierto los hechos de la demanda en virtud de la falta de contestación de la demanda, adicionalmente, se deje en firme la estimación de la compensación por no objetarlo en el término establecido y en consecuencia, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para proferir la sentencia definitiva; ante la solicitud debe este Agente Judicial indicar que, desde el día 11 de abril de 2023, el demandado aportó el poder que confirió a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 expedida por el C.S. de la J, para que obre en su representación, con lo cual se tendrá el demandado notificado por conducta concluyente y desde allí comenzaban a transcurrir los términos de TRES (3) días que exige el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, núm. 1° y 5°, para contestar la demanda y manifestar la inconformidad respecto de la estimación de la compensación y exigir el concurso de peritos para que determinen la indemnización que corresponde, en tanto, teniendo en cuenta que el mismo día su apoderada radicó el memorial en el cual manifiesta su inconformidad respecto de la estimación de la compensación; por lo anterior, se desestimaré la solicitud formulada por la empresa demandante, en virtud que al momento de tenerse notificado el demandado por conducta concluyente, esto es el 11 de abril de 2023 y a partir de allí ha venido actuando su apoderada judicial en esta causa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto que admitió la reforma de la demanda adiada 02 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado señor WILLIAM FAYAD HANNA, a partir de la radicación del poder otorgado a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, radicado en este Despacho el día 11 de abril de 2023.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; sobre el predio afectado, descrito a continuación: *inmueble denominado SANTA CRUZ VEREDA LA CRUZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-44980 y cédula catastral 444300002000000020152000000000, ubicado en la Vereda Maicao, Jurisdicción del Municipio de Maicao - La Guajira; sobre un área de MIL NUEVE METROS CUADRADOS (1.009 m²), comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: En sentido RIOHACHA - MAICAO, entrada: en 20.20 metros aproximadamente (en diagonal), con el predio SANTA CRUZ propiedad de JOSÉ LUIS IGUARÁN OLMOS; SALIDA: en 20.20 metros aproximadamente (en diagonal, con predio baldío denominado COMUNIDAD LA CRUZ, autoridad tradicional JUANA URARIYU, propiedad de LA NACIÓN; COSTADO IZQUIERDO: en 50.50 metros aproximadamente con el predio que se grava; COSTADO DERECHO en 50.50 metros aproximadamente con el predio que se grava.*

CUARTO: ORDENAR la designación de peritos, de conformidad con el mandato del artículo 2.2.3.7.5.3, núm. 5º del Decreto 1073 de 2015, con el fin de avaluar las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, es decir, desde el día 11 de abril de 2023 y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

QUINTO: ACEPTAR la sucesión procesal, producto de la Fusión de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en calidad de absorbente de ELÉCNORTE S.A.S. E.S.P, que consta en la Escritura Pública No 2407 del 30 de noviembre de 2023, de la Notaría 10 de Bogotá D.C. e inscrita el 03 de diciembre de 2023 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, empresa a la que en adelante se le reconoce la calidad de demandante en esta causa.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135, portadora de la T.P. No. 372.038 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandado en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

DEMANDADO: JOS EVELIO CACERES MEJÍA Y OTROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00065-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO solicita:

Se decrete el embargo y secuestro del siguiente vehículo: PROPIETARIO: RUBIEL TRILLOS PABA, PLACA: KBO42G, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: HONDA, MODELO: 2023, NÚMERO DE CHASIS: 9FMMD4398PF009683, COLOR: NEGRO BLANCO ROJO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO: INST MCPAL TTO DE ARACATACA – IMTARAC.

Solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio: PROPIETARIO: JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, ESTABLECIMIENTO: COMERCIAL JYJ, MATRÍCULA No. 134932, DIRECCIÓN: CALLE 13 No. 16-27 BARRIO CENTRO, MUNICIPIO: MAICAO – LA GUAJIRA.

Solicita el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posean los señores JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, KELIS JOHANA SANTANA CARDENAS y RUBIEL TRILLOS PABA, identificados con cédulas de ciudadanía No 1.081.802.882, 1.007.772.748 y 19.620.997, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A, NEQUI, DAVIPLATA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETÉSE el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del vehículo MOTOCICLETA, con PLACA: KBO42G, de propiedad del demandado RUBIEL TRILLOS PABA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.620.997.



SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al INSTITUTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA, IMTARAC, para la inscripción de la medida de embargo.

TERCERO: DECRETÉSE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado COMERCIAL JYJ, identificado con matrícula mercantil No. 134932, ubicado en el municipio de Maicao – La Guajira, de propiedad del señor JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.802.882.

CUARTO: Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Maicao – La Guajira, para que proceda a la inscribir la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio.

QUINTO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, KELIS JOHANA SANTANA CARDENAS y RUBIEL TRILLOS PABA, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.081.802.882, 1.007.772.748 y 19.620.997, en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósitos judiciales y otros productos financieros en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A, NEQUI, DAVIPLATA.

SEXTO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A, NEQUI, DAVIPLATA., para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHOC MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$116,858,583,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, numeral 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades*



territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

DEMANDADO: JOSE EVELIO CACERES MEJÍA Y OTROS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00065-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046, portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, identificada con Nit. No 900.215.071.1, en contra de JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, KELIS JOHANA SANTANA CARDENAS y RUBIEL TRILLOS PABA, identificados con cédula de ciudadanía No 1.081.802.882, 1.007.772.748 y 19.620.997, teniendo en cuenta que los señores antes mencionados, suscribieron obligaciones mediante pagaré No. 18165531 con la empresa demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes de los demandados JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, KELIS JOHANA SANTANA CARDENAS y RUBIEL TRILLOS PABA, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$77.905.722,00) M/L, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 18165531, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital del pagaré No. 18165531, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 13 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe la satisfacción de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, KELIS JOHANA SANTANA CARDENAS y RUBIEL TRILLOS PABA., cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los



cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente JOSE EVELIO CACERES MEJÍA, KELIS JOHANA SANTANA CARDENAS y RUBIEL TRILLOS PABA, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.163.046, portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J, en calidad de apoderado en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00060-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA solicita:

El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, o financiero que posea el demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ., identificado con cédula de ciudadanía número 6.817.475, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.817.475, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA., para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$139.887.010,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, numeral 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”*,



teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00060-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.957.185, portador de la T.P. No. 177.691 del C.S. de la J, obrando en ejercicio del poder conferido por LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.690.033, quien funge como apoderada general del BANCO POPULAR S.A, identificado con Nit. No. 860.007.738-9, en contra de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.817.475, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió pagaré No. 30403910000028 por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES PESOS (\$91.000.000,00) M/L, y pagaré No. 6817475 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.606.787,00) M/L, con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$83.293.694,00) M/L, por concepto de capital total pendiente contenido en el pagaré No. 30403910000028, a favor de BANCO POPULAR S.A.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.219.691,00) M/L, correspondientes a los intereses corrientes causados del pagaré No. 30403910000028., liquidados desde el 05 de noviembre de 2023 fecha hasta el 05 de enero de 2024.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital, del pagaré No. 30403910000028, causados desde el 06 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ No. 6817475.



Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.606.787,00) M/L, por concepto de capital pendiente de pago contenido en pagaré No. 6817475.

Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.137.835,00) M/L, correspondientes a los intereses corrientes causados del pagaré No. 6817475, liquidados desde el 25 de diciembre de 2023 fecha hasta el 25 de enero de 2024.

Por los intereses de mora sobre el capital, del pagaré No. 6817475, causados desde el 26 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 17.957.185, portador de la tarjeta profesional No. 177.691, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00064-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA solicita:

El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, o financiero que posea el demandado DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.209.209, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ., identificado con cédula de ciudadanía número 15.209.209, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Gerente de BANCOLOMBIA S.A, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

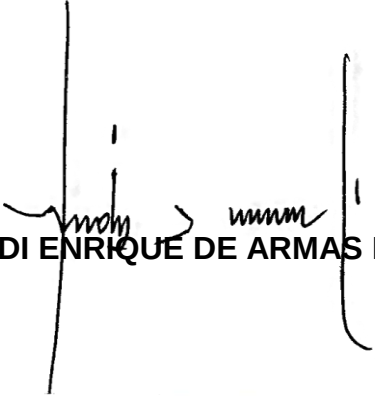
LIMÍTESE tal medida hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$84,052,499.55) M/L..

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndole sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00064-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085, portador de la T.P. No. 51.194 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado por LISETH DARLYN SALAZAR VARGAS, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. No 890.903.938-8, en contra de DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.209.209, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió obligaciones mediante pagaré No. 960086153 y pagaré No. 960086678, con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESIS CENTAVOS (\$47.218.328,00) M/L, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 960086153, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital del pagaré No. 960086153, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 29 de mayo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción de la misma.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ No. 960086678.

Por la suma de OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.016.671,64) M/L, por concepto



de capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 960086678, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por los intereses de mora sobre el saldo de capital del pagaré No. 960086678, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 9 de mayo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ., conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.744.085, portador de la T.P. No. 51.194 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por LISETH DARLYN SALAZAR VARGAS, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00062-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA solicita:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, o financiero que posea el demandado RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI., identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.062.471, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W., a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.062.471, en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W., para que den cumplimiento a esta orden judicial.



LIMÍTESE tal medida hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$82.026.948,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00062-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296, portadora de la T.P. No. 150.713-D1 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A.S, identificada con Nit. No. 830.059.718-5, entidad que obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. No 890.903.938-8, en contra de RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.062.471, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió pagaré No. 7240085078 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/L.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7240085078, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, del pagaré No. 7240085078, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.684.632,00) M/L, por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el 19 de agosto de 2023.



SEGUNDO: ORDENAR al demandado RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al RODRIGO ADRIAN PARODI PARODI, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296, portadora de la T.P. No. 150.713-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A.S, entidad que obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S

DEMANDADO: AUTOPARTES JHONA S.A.S

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00058-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.618.175, portador de la T.P. No. 179.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S, identificado con Nit. No 901.153.000-5, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.603.398, y en contra de AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificado con Nit No 901.499.396-1, representada legalmente por MANUEL JOSÉ POLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 12.553.488, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de AUTOPARTES JHONA S.A.S, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Se le advierte a parte actora, aportar el canal digital donde deben ser notificados los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como lo señala el art 6to de la Ley 2213 de 2022.

De las factura electrónica aquí presentadas, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el núm. 2º del artículo 774 del C. de Co, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, en concordancia con lo establecido en el núm. 7º del artículo 11 de la Resolución No 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”*



Así mismo, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G. del P.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S, identificado con Nit. No 901.153.000-5, contra AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificado con Nit No 901.499.396-1.

SEGUNDO: CONCEDER a COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.618.175, portador de la T.P. No. 179.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDADO: JORGE IVAN OJEDA CARRANZA
ACTOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00067-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154, portadora de la T.P. No. 315.046 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. No 899.999.284-4, contra JORGE IVAN OJEDA CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.296.357, para su estudio para admisión.

Sea lo primero determinar si este despacho es competente para conocer del asunto, conforme a lo prevenido en el estatuto procesal.

Dispone el núm. 7º del precepto 28 del C.G. del P, que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Ahora bien, el núm. 10º del artículo 28 ídem establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En las presentes diligencias el bien sobre el cual se pretende hacer vale la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Maicao - La Guajira, en tanto que el domicilio principal de la entidad ejecutante es Bogotá D.C.

Por otro lado, la parte demandante en su acápite de competencia manifiesta que es el municipio de Maicao – La Guajira, por ser éste el municipio el lugar donde se encuentra la garantía, esto último de conformidad con lo previsto en el núm. 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*, por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha discrepancia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el núm. 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de



una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Ahora bien, recordemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es un establecimiento de carácter público y a su vez es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Con respecto a la normativa anteriormente descrita, se avizora un amparo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El núm. 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el núm. 10º dispone que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G. del P, dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”* (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...”* (Resaltado por la Corte), de donde



la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

(...)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P, esta agencia judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 10° y 90 del C.G. del P, por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

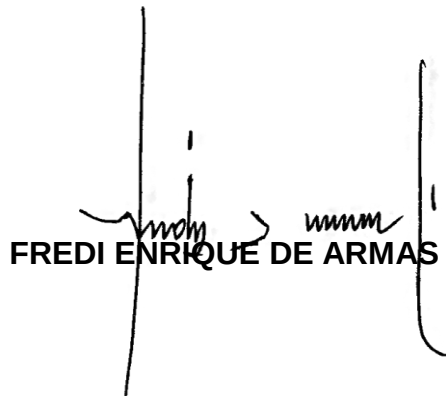
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JORGE IVAN OJEDA CARRANZA, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDADO: ROSIRIS ESTER CORREA OSPINO
ACTOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00063-00

Maicao, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154, portadora de la T.P. No. 315.046 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. No 899.999.284-4, contra ROSIRIS ESTER CORREA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.983.725, para su estudio para admisión.

Sea lo primero determinar si este despacho es competente para conocer del asunto, conforme a lo prevenido en el estatuto procesal.

Dispone el numeral 7° del precepto 28 del C.G. del P, que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Ahora bien, el numeral 10° del artículo 28 ídem establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

En las presentes diligencias el bien sobre el cual se pretende hacer vale la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Maicao - La Guajira, en tanto que el domicilio principal de la entidad ejecutante es Bogotá D.C.

Por otro lado, la parte demandante en su acápite de competencia manifiesta que es el municipio de Maicao – La Guajira, por ser éste el municipio el lugar donde se encuentra la garantía, esto último de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*, por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha discrepancia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad



de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Ahora bien, recordemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es un establecimiento de carácter público y a su vez es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Con respecto a la normativa anteriormente descrita, se avizora un amparo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10° dispone que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G. del P, dispone que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”* (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la IR empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...”* (Resaltado por la Corte), de donde



la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

(...)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P, esta agencia judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 10° y 90 del C.G. del P, por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROSIRIS ESTER CORREA OSPINO, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA